



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre trece de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO
EJECUTADO	JAMES DAVID MAZO MESA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00453- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0454 DE 2022
DECISIÓN	AUTO DECLARA TERMINADO POR PAGO

Se procede a resolver lo pertinente al interior del presente proceso ejecutivo por alimentos instaurado, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO**, quien actúa en representación legal de la niña **GABRIELA MAZO TEJADA**, frente al señor **JAMES DAVID MAZO MESA**.

En la demanda presentada se reclaman unas sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria, acordadas ante la Notaría Diecinueve del Círculo de esta localidad, en Escritura Pública Nro. 2.515 del 09 de septiembre de 2020.

Con base en lo expuesto en el libelo demandatorio, se procedió, entre otros actos procesales, a librar mandamiento de pago en auto calendado 22 de agosto de 2022, por la suma de **\$5.109.174**, suma que comprendía los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a cuotas alimentarias y salud, adeudados por el ejecutado, desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2022, se reconoció personería al apoderado designado por la ejecutante y la notificación del trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, actividades éstas realizadas en igual fecha del auto de apertura.

En igual fecha, se decretó el embargo del 40% del salario, percibido por el señor **JAMES DAVID MAZO MESA**, así como el embargo y

secuestro de una motocicleta de propiedad de éste, además, se ordenó, en aplicación al inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto prestase garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, al igual que el reporte del mismo a las Centrales de Riesgos. En lo atinente con la petición del reporte del obligador alimentario al REDAM, se le requirió a la petente para que informase al despacho la entidad encargada para ello por parte del Gobierno Nacional con el fin de ordenar y realizar dicha inscripción.

El apoderado de la parte ejecutante, en comunicación del día 23 de agosto de 2022, puso en conocimiento del despacho que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), es quien asume el rol de operador de la información del REDAM, según el Decreto 1310 del 26 de julio de 2022.

El Ministerio Público emitió concepto en este asunto, mediante escrito del 24 de agosto de 2022, en el que, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresa que dicho ente estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

Posteriormente, el señor **JAMES DAVID MAZO MEJÍA**, en peticiones de días 31 de agosto y 6 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas, además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente; y, en éste, el link del expediente y requerimiento a la parte ejecutante enviar todos los memoriales o actuaciones, de conformidad con el artículo 3º, de la Ley 2213 de 2022. Este requerimiento, en lo alusivo al envío de los escritos, se realizó por la parte requerida, de lo que da cuenta el escrito del 7 de septiembre de 2022.

En armonía con lo indicado en líneas precedentes, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 431, incisos 1º y 2º, del Código General del Proceso, reza:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
(...).

Establece el artículo 440, inciso 1º, del Código General del Proceso:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (...).
(...)

Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, el artículo 461, inciso 1º, ibídem. Preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)

A su vez, el artículo, el artículo 129, inciso 6º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.
(...). (Subrayado y negrillas no son del texto).

Pues bien, al centrar la atención en las diversas peticiones al interior de este proceso, en consonancia con la normatividad traída a colación, así como las pruebas existentes al interior del mismo, se tiene que la notificación del señor **JAMES DAVID MAZO MEJÍA**, con la constancia aportada por la parte ejecutante, se surtió con su recibo, en el email denunciado para tal efecto, el día 25 de agosto de 2022, quien allegó escrito del 31 de agosto de 2022, con una consignación, de igual fecha, por valor de \$5.500.000, lo que denota haber dado cabal cumplimiento a la orden de pago por él adeudada en el auto que libró mandamiento de pago.

Como a la fecha de este pronunciamiento, la cuota alimentaria mensual por el año 2022 está en un valor de \$375.622, suma que adicionada al mandamiento de pago librado nos da una suma de \$5.484.796, quedando ésta cancelada en su totalidad hasta el 30 de septiembre de 2022, con un saldo a favor del señor **JAMES DAVID MAZO MESA** en cuantía de \$15.204, da lugar a la terminación por pago, como se indicará en la parte resolutive de este decisorio.

Pues bien, importa precisar que, en este caso en particular, no es viable el decreto del levantamiento de todas las medidas ordenadas y practicadas, reclamadas por el ejecutado, pues, para ser beneficiario de ello, la norma especial consagrada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, reseñada en párrafos anteriores, exige la prestación de una garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Es más, incluso, la misma normatividad, en su inciso 4º, le impone la obligación al peticionario al pago de las cuotas atrasadas y la prestación de una caución para garantizar el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes.

Sin embargo, sí se considera por quien aquí oficia como juez que, con la consignación realizada al despacho, por parte del señor **JAMES DAVID MAZO MESA** es factible levantar la medida relacionada con la motocicleta de Placas KPX17F, por la limitación de las medidas, advertidas en el artículo 599, inciso 3º, del C. G. P.

Merece también pronunciamiento del despacho, lo atinente a la solicitud del Registro de Deudores Morosos del señor **JAMES DAVID MAZO MESA**, peticionado a instancias de la parte ejecutante, la misma que no será de acogida en esta instancia, por cuanto la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, prevé en su artículo 1º, como su objeto, el de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y la creación del Redam, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y, para el evento que concita la atención del despacho, el cumplimiento de la cuota alimentaria por lo menos, a la fecha actual, está garantizado.

Por lo tratado en líneas precedentes, se declarará terminado este proceso, por pago total de la obligación; se negará la inscripción del ejecutado en el Redam; se agregará el concepto del Ministerio Público; se ordenará levantar la medida de embargo, comunicando al pagador que el ejecutado queda embargado por el valor de la cuota alimentaria; levantar el embargo y secuestro de la motocicleta; dejar vigente la medida alusiva con el impedimento de salida del país e información en Centrales de Riegos; y, remitir el link del expediente al señor **JAMES DAVID MAZO MESA**.

No habrá condena en costas, al no presentarse oposición por la parte ejecutada, así como la premura con que se procedió a realizar el pago.

Todo lo anterior, se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, por la señora **MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO**, quien actúa en representación legal de la niña **GABRIELA MAZO TEJADA**, frente al señor **JAMES DAVID MAZO MESA**, por Pago Total de la Obligación, hasta el día 30 de septiembre de 2022, con un saldo a favor de éste, por valor de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.204)**.

SEGUNDO: **ENTREGAR** a la señora **MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO** el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.484.796)**, para lo cual se fraccionará el valor consignado en el despacho el día 31 de agosto de 2022.

TERCERO: **OFICIAR** al pagador comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del señor **MAZO MESA**, pero a éste se le continuará deduciendo de su nómina, a favor de la niña, **GABRIELA MAZO TEJADA** una cuota alimentaria mensual, cuyo monto para este año, se encuentra en una suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$375.622)**; más una correspondiente por vestuario en del mes de junio, en cuantía de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$214.641)** y por el mes de diciembre, por el mismo concepto, de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$429.282)**. Las aludidas cantidades se incrementarán, a partir del primero (1º) de enero de 2023, y así sucesivamente, cada año, en igual porcentaje del IPC, del año inmediatamente anterior.

Los valores aquí ordenados deberán ser consignados a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta Número 050012033002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el concepto No. 6, código 05001311000220220045300, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 130, inciso 1º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

CUARTO: **MANTENER** vigente el impedimento de salida del país del señor **JAMES DAVID MAZO MESA** e informe en centrales de riesgos, por lo expresado en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: **LEVANTAR** el embargo y secuestro de la motocicleta de la Motocicleta Yamaha MTN 320 (MT03), de Placa KPX17F, color azul-negro, modelo 2020, Nro. Motor H402E0078406, Nro. Chasis MH34H07P8LK012006, Cilindraje 321, matriculada en el tránsito de sabaneta, Antioquia, por lo consignado en la parte resolutive de este proveído.

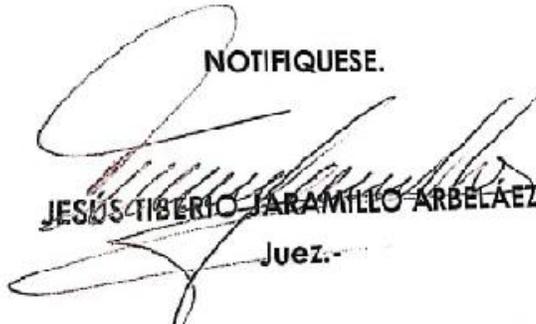
SEXTO: **NEGAR** la inscripción del ejecutado en el Redam, por lo argüido en esta providencia.

SÉPTIMO: **AGREGAR** concepto del Ministerio Público.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOVENO: **REMITIR** el link del expediente al señor **JAMES DAVID MAZO MESA**, enviándosele el mismo a las siguientes direcciones electrónicas:

Emails: mejas5@hotmail.com
Abogadaanamaria8as@gmail.com

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.